



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Noticias del Rmo. Prelado.—II. Doctrina y jurisprudencia referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras.—III. Anuncios de becas remitidos por la Junta de los Colegios universitarios.—IV. Congreso Católico de Burgos: concluye la lista de los señores socios.—V. Santos Lugares: limosnas remitidas de esta diócesis.—VI. Sobre cédulas personales: aviso importante de la Habilitación.
-

NOTICIAS DEL EXCMO. PRELADO

S. E. I., nuestro Rvmo. Prelado, ha obtenido, gracias á Dios y merced al descanso, notables ventajas en su salud, y confía en el Señor que la recobrará completa. Hoy habrá llegado á Burgos para asistir al Congreso Católico.

Los Sres. Párrocos verán con agrado que les demos á conocer la serie de unos artículos interesantísimos, que tomamos del *Boletín Oficial* del Arzobispado de Valencia.

Dicen así:

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

REFERENTES Á LA EXCEPTUACIÓN DE LAS CASAS Y HUERTOS RECTORALES DE LAS LEYES DESAMORTIZADORAS

¡Triste es consignarlo! Á pesar del gran número de años transcurrido, desde que fué solemnemente pactado el buen derecho de los reverendos curas párrocos á la conservación y disfrute de las casas y huertos rectorales, se ven frecuentemente molestados en la posesión de ambas fincas, pequeñas y pobres por regla general (1), y algunas gravadas con cargas eclesiásticas. Ni los sagrados pactos estipulados en 1851 y en 1859, ni las reiteradas Reales órdenes, Reales decretos, resoluciones, acuerdos, sentencias, circulares, instrucciones y reglamentos publicados han podido contener á los desamortizadores en sus justos trámites. Estimulada con el cebo de un tanto por ciento la acción investigadora, ocasiona graves molestias “á una clase digna de la general consideración por el sagrado y benéfico ministerio que ejerce y por la estrechez y humildad con que está remunerada,” (2). Apenas pasa ningún año sin que ocurra una tentativa de incautación, subasta ó venta de fincas rectorales; y lo que es peor, alguna vez los reverendos curas párrocos se ven privados é injustamente desposeídos de una parte de su iglesiario, ó por no haber reclamado, ó por no haber recurrido en tiempo y forma *legales*

(1) —¡Esa finca no vale el importe de los sellos y viajes que me cuesta! —Oímos exclamar. Y por cierto que tenía razón, pues estaba tasada en 50 pesetas.

(2) Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 24 de Octubre de 1867.

ó por no exponerse á gastar 1.000 pesetas en procedimientos y recursos para recobrar una finca que no vale 100.

En el año 1867 fué instruído el expediente general promovido por la exceptuación de las casas y huertos rectorales; pero han transcurrido treinta años y todavía pende de resolución.

Salvo raras excepciones, las casas y huertos parroquiales, que se han librado de la desamortización, se hallan actualmente sin el amparo de la declaración definitiva; esto es, en la misma situación jurídica en que se encontraban en el año 1867. Repetidas veces ha reconocido el gobierno la urgente necesidad de dictar, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, una medida general, eficaz y definitiva que acabe de una vez para siempre con esa interinidad bochornosa é incomprensible, que molesta á los curas párrocos, fatiga á los Prelados, abruma á los jefes de Hacienda y perjudica á la Iglesia; pero se pasan días, meses y años y el remedio no parece. En nuestro humilde concepto sería muy fácil encontrar una fórmula sencilla, segura y laudable para poner término á ese perpétuo semillero de discordias, incidentes y conflictos.

Temiendo que el arreglo definitivo no se planteará con la presteza requerida por la índole del asunto, hemos creído oportuno compendiar sencilla, clara y brevemente la doctrina y jurisprudencia referentes á la exceptuación de las fincas rectorales y á otros asuntos importantes relacionados con las mismas, á fin de que los reverendos curas-párrocos y demás sacerdotes encargados de la cura de almas se enteren fácil y prontamente de su contenido; y ya que no pueden librarse de la lucha se apresten con oportunidad á la mejor defensa de los derechos de sus curatos.

I

Exceptuación de las casas y huertos de las parroquias

Sumario.—Las casas y huertos de los reverendos curas-párrocos y las de los tenientes ó coadjutores, en su caso, están exceptuados de la desamor-

tización y exentos de tributación.—No es obstáculo para la exceptuación de la casa la circunstancia de no habitarla el párroco.—Debe ser exceptuada una casa por cada feligresía.—El nombre casa comprende sus accesorios y dependencias.—Explicación legal de las palabras huerto parroquial.—Puede éste consistir en un prado.—No es necesario que esté unido á la casa ni formado por una sola pieza.—Puede el cura-párroco conservar el huerto, aun cuando carezca de casa rectoral la parroquia.—Las leyes no han señalado límites ni á la superficie ni á la altura de las casas parroquiales.—Extensión máxima legal de los huertos.—Disposición relativa al conjunto de bienes de una parroquia.—La renta de las fincas exceptuadas no debe mermar la asignación del cura.—Suerte de las fincas adquiridas por los curatos con posterioridad al Convenio-ley, de las pertenecientes á testamentarias y de las cedidas con cláusula de reversión.—Para la exceptuación no es necesaria la posesión desde tiempo inmemorial.—Resolución referente á la inscripción de las casas rectorales en el Registro de la Propiedad.—Deben ser devueltos á la Iglesia todos los bienes eclesiásticos que están en poder del Estado por disposiciones posteriores á 1860 y no se hallen aplicados á servicios públicos.—La Iglesia es verdadera propietaria de sus bienes.

Las casas y huertos rectorales están exceptuados de la desamortización.—Artículo 28 de la ley de 21 de Julio de 1838.—Artículo 33 del Concordato de 1851.—Artículo 6.º del Convenio de 1859.—Artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.—Orden de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 18 de Marzo de 1856.—Artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1866.—Artículo 7.º del Real decreto concordado de 21 de Agosto de 1860.—Artículo 2.º de la Real orden de 13 de Octubre de 1864.—Real orden de 22 de Marzo de 1865.—Real decreto concordado de 4 de Enero de 1867.—Real orden de 21 de Agosto de 1890.—Real orden comunicada por la Dirección general de Propiedades en 2 de Septiembre del corriente año á la Delegación de Hacienda de Tarragona (1).

Las casas y huertos rectorales están exentos de la contribución territorial.—Artículo 5.º del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1885 en 30 de

(1) Hasta las desdichadísimas leyes usurpadoras de los bienes de la Iglesia de 24 de Julio de 1837 y de 2 de Septiembre de 1841, exceptuaron de la desamortización las casas y huertos ó jardines de los párrocos y tenientes.

Septiembre del mismo año.—Artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1894.

Igualmente las casas y huertos de los coadjutores, en su caso, es decir, cuando tienen confiada la cura de almas de una iglesia filial, sufragánea ó anejo, están exceptuados de la desamortización.—Artículo 33 del Concordato de 1851.

Debe ser exceptuada una casa por cada feligresía.—Artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Está también exceptuada de la desamortización la casa destinada á morada del párroco, aun cuando por comodidad ú otras causas no la habite, mientras que la que utilice no sea del clero y sí alquilada y pagada por su cuenta.—Artículo 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843.

Según las reglas de derecho *Accesorium naturam sequi congruit principalis* (1) y *In toto et parte continetur* (2) es evidente que las dependencias de la casa rectoral vienen comprendidas en la exceptuación. De conformidad con esta doctrina fué resuelta por el Real decreto-sentencia de fecha 24 de Agosto de 1888 la exceptuación de un pajar.

Con la denominación de huerto rectoral debe entenderse “la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa,, ya sea un verdadero huerto ó un jardín ó un campo.—Artículo 1.º del Real decreto concordado de 4 de Enero de 1867.

El huerto rectoral puede también consistir en un prado.—Real decreto-sentencia de 2 de Julio de 1880.

Con manifiesta infracción del artículo 33 del Concordato, la ley de 1.º de Mayo de 1855 exigió un nuevo requisito para poder ser librados los huertos ó jardines parroquiales de la acción desamortizadora: la de estar *anejos* á las casas de los párrocos. La orden circulada por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado en 18 de Marzo de 1856

(1) Regla XLII de *reg. juris* del Sexto de las Decretales.

(2) Regla CXIII de *reg. juris* del Digesto.

insistió en la precitada exacción ostensiblemente ilegal; reiteróla la Real orden no concordada de 22 de Marzo de 1865; pero posteriormente se ha dado á la palabra *anejos* una significación totalmente distinta de la que le atribuyeron (1) los autores de las disposiciones mencionadas. De los artículos 1.º y 4.º de la Real orden concordada de 4 de Enero de 1867, del Real decreto-sentencia de 2 de Julio de 1880 y del acuerdo de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 11 de Enero de 1883, se desprende claramente que no ha de servir de obstáculo para la conservación del huerto rectoral el no estar materialmente unido á la casa del cura, ni el ser la finca cruzada por algún camino ó dividida en más de un trozo.

Aun cuando una parroquia carezca de casa rectoral, el cura párroco tiene derecho á la conservación del huerto.—Artículo 3.º de la Real orden concordada de 4 de Enero de 1867.

Las casas paneras (2) destinadas á una obra pía determinada que no hubiesen sido habitadas por los curas, no pueden ser exceptuadas en concepto de casa rectoral.—Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1872.

Las leyes no han señalado límites ni á la superficie ni á la altura de las casas parroquiales; aunque alguna fuese de gran capacidad ó constare de varios pisos, debe ser respetada por la desamortización.

La extensión máxima que pueden tener los huertos rectorales es la de dos hectáreas.—Artículo 4.º de la Real orden concordada de 4 de Enero de 1867.—Disposición 4.ª de la Real

(1) En la lengua española anejo significa iglesia sujeta á otra. No con mejor intención, pero sí con más propiedad las leyes desamortizadoras anteriores á 1855 emplearon las palabras adyacentes ó adjuntas, para dar á entender que los huertos debían estar unidos ó contiguos á la casa rectoral.

(2) Se da el nombre de casas paneras á las utilizadas para la guarda de trigo, harina ó pan.

orden no concordada de 12 de Abril de 1871.—Real decreto-sentencia de 24 de Agosto de 1888.

No puede ser exceptuado como huerto rectoral el conjunto de bienes que forma ó haya formado la renta del párroco de la iglesia ó del curato.—Artículo 2.º de la Real orden concordada de 4 de Enero de 1867.

La renta que redituaren las fincas parroquiales exceptuables no debe ser imputada en la asignación del curato ó mermar su dotación.—Artículo 6.º del Convenio de 1859.

Las casas y huertos adquiridos por los curatos con posterioridad al Concordato y Convenio no están sujetos á la permutación, ni á la conversión en títulos de la Deuda intransferible y son exceptuados de la desamortización sin que sea necesario sujetarlos á una revisión ú obtener una declaración especial.—Acuerdo de la Dirección general del Registro de la Propiedad de 16 de Febrero de 1883.

Aun cuando la finca que pretendiere la Administración de bienes del Estado enajenar, no estuviere pendiente de exceptuación y perteneciere al cura párroco en el concepto de heredero de confianza, interponga éste la correspondiente reclamación justificativa de su derecho y active diligentemente la ejecución de la última voluntad, á fin de que los bienes de la testamentaría no queden expuestos á otra tentativa.

Si una finca rectoral no incluida en el expediente de exceptuación hubiese sido cedida al curato con cláusula de reversión á favor de una familia determinada para el caso de incautarse el Estado de la expresada finca, luego de efectuada la incautación, hágase saber á la familia interesada en la reversión para que pueda serle devuelta, puesto que el Estado ha respetado siempre dichas cláusulas.—Real orden de 16 de Diciembre de 1855 (1).

Creemos que ha de considerarse derogado el extraño re-

(1) Conviene en un doble concepto no olvidar esta doctrina: 1.º, para que tenga lugar el *suum cuique* y 2.º, porque muchas reversiones están destinadas á una obra pía en el último término.

quisito exigido por la Real orden *no concordada* de 12 de Abril de 1871 para la exceptuación de las fincas rústicas rectorales, á saber: que de *tiempo inmemorial* las haya disfrutado el párroco. Afecta á dicho requisito el vicio de nulidad, porque modifica substancialmente el Concordato y el Convenio y esto no podía hacerlo la Real orden sin la anuencia del Soberano Pontífice. Además, todas las parroquias de fundación no inmemorial se verían condenadas á perder el huerto.

Es inscribible en el Registro de la Propiedad la escritura de venta de una casa rectoral verificada por el párroco con la autorización del Diocesano, aun cuando la referida finca no haya sido declarada exceptuada de Real orden, mientras se acredite que está incluida en el inventario de los bienes eclesiásticos exceptuados de la permutación.—Resolución de la Dirección general de los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado de 28 de Septiembre de 1894.

Es inscribible en el Registro de la Propiedad la certificación expedida por la Secretaría de Cámara de un Obispado, justificativa de haber sido exceptuada de la desamortización una casa rectoral.—Resolución de la Dirección general del Registro de la Propiedad de 29 de Abril de 1880.

Los jefes económicos tienen el deber de poner á disposición de los Prelados las casas y huertos rectorales que estén en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores á 1860, mientras no se hallen aplicados á servicios públicos.—Decreto de 9 de Enero de 1875 (1).

La Iglesia no es simplemente usufructuaria de los bienes eclesiásticos, sino propietaria en pleno derecho y sin limitación ni reserva.—Artículo 6.º del Convenio de 1859.

(1) Este Decreto no fué derogado por la Real orden de 19 de Julio de 1882, que dispone que los expedientes de exceptuación se resuelvan conforme á las prescripciones anteriores á la ley de 31 de Diciembre de 1881; ya que el primero (9 de Enero de 1875) se refiere á la devolución como un hecho y la segunda al reconocimiento definitivo del derecho.

II

Expedientes de excepción

Sumario.—Instrucción de los expedientes de excepción.—Mientras no estén resueltos definitivamente, las fincas deben ser respetadas.—La instrucción, tramitación y resolución de los expedientes debe ser de oficio.—Los cura-párrocos vienen solamente obligados á instar la excepción; el justificar si reúnen ó no los requisitos legales las fincas para ser exceptuadas, corresponde á los Administradores de bienes del Estado.—Los curas párrocos no deben abonar cantidad alguna por el reconocimiento pericial.—Se ha prorrogado indefinidamente el término señalado para pedir la excepción.—El Estado no puede enajenar ninguna finca rectoral; *ni las excedentes*, sino previa la permuta y cesión canónica.—En esta clase de asuntos debe apurarse la vía gubernativa antes de acudir á la judicial.—Los Administradores de bienes del Estado y sus subalternos son responsables de los perjuicios que por omisión ó extralimitación ocasionaren.

La instrucción (1) y tramitación de los expedientes de excepción de fincas parroquiales corresponde actualmente á los Administradores de bienes del Estado.—Número 11 del artículo 5.º, número 4 del artículo 6.º y artículo 14 del Real decreto del 14 de Abril de 1896.

Mientras se instruyen ó tramitan los expedientes referentes á la excepción de las casas y huertos rectorales y hasta que se haya dictado una resolución definitiva, deben ser respetadas las fincas, y está prohibida su enajenación.—Artículo 5.º de la Real orden concordada de 1865.—Real orden de 22 de Agosto de 1876.—Real orden de 8 de Febrero de 1882.—Acuerdo de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 11 de Enero de 1883.—Circular de la Di-

(1) La instancia puede hacerla el interesado en sello de pobres por sí mismo ó por medio de apoderado. En ella deberán exponerse con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente. La presentación de la instancia debe tener lugar en días y horas hábiles; esto es, en días no festivos y en las horas de despacho de cada oficina. Al presentarla debe exhibirse la cédula personal y puede exigirse recibo del escrito.

rección general de propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.—Real orden de 21 de Agosto de 1890.—Regla 6.^a de la Real orden de 8 de Junio de 1896.

La instrucción de los expedientes debe ser de oficio sin causar á los reverendos curas párrocos gastos ni gravamen alguno.—Artículo 6.^o de la Real orden de 1867.—Circular de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado de 10 de Enero de 1867.—Resolución de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado de 29 de Octubre de 1867.

Para la formación, tramitación y resolución de los expedientes referentes á obtener la declaración de exceptuación de las fincas rectorales, no se impuso ni se ha impuesto otra obligación á los reverendos curas párrocos, sino la de presentar una instancia á la Administración de Hacienda ó de bienes del Estado de la respectiva provincia.—Circular de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado de 19 de Enero de 1867.

Incumbe, no á los reverendos curas párrocos, sino á la Administración de bienes del Estado el justificar en los expedientes por medio de los datos ó antecedentes que pueda obtener de las oficinas del Estado ó de la diócesis, de los informes que juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de aquél ó de ésta, ó en caso necesario por medio de reconocimiento pericial, la extensión de la finca, su cultivo, lindes, importancia y si reúne ó no los requisitos legales.—Circular de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado de 19 de Enero de 1867.

En el caso de practicarse el reconocimiento pericial, en manera alguna vienen obligados los reverendos curas párrocos al pago de dietas, honorarios ó gastos.—Circular de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado de 24 de Octubre de 1867.

Si bien la Dirección general de propiedades y derechos del Estado en la circular de 19 de Enero de 1867 señaló el término de sesenta días á los reverendos párrocos para soli-

citar la exceptuación de sus huertos, y la Real orden no concordada de 12 de Abril de 1871 dispuso arbitrariamente que “quedaran sin curso, como incoados fuera de tiempo hábil, los expedientes *en solicitud* de huertos rectorales principados fuera del término prefijado en la regla 1.^a de la circular dictada en 19 de Enero de 1867 ó sea con posterioridad al 1.^o de Enero del mismo año,, ni caducó ni ha caducado el derecho de los interesados para pedir la exceptuación (1); ahora cómo en el bimestre prefijado pueden los reverendos curas párrocos solicitar la exceptuación.—Artículo 4.^o de la Circular de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.—Real decreto sentencia de 24 de Agosto de 1888.—Real orden de 21 de Agosto de 1890.—Sentencias del Tribunal Contencioso administrativo de 31 de Marzo de 1892, de 9 de Julio de 1892 y 21 de Noviembre de 1894.

Completada la instrucción del expediente, el Administrador de bienes del Estado debe pasarlo al Delegado de Hacienda, á fin de que éste lo eleve al centro Directivo, previo informe del abogado del Estado si procediese, ó acuerde la ampliación que estime acertada con arreglo á derecho.—Regla 21 de la Real orden de 8 de Junio de 1896.

La Administración de bienes del Estado no puede proceder á la incautación ni á la venta de ninguna finca rectoral, cuya exceptuación hubiese sido solicitada, aun cuando la instancia hubiere sido desestimada ó resuelta negativamente por la Dirección general, hasta que quedare terminado el inventario adicional y que el Diocesano hubiese hecho la cesión canónica.—Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888 (2).

(1) Sería injusto y hasta absurdo sostener que la omisión en que haya incurrido un usufructuario puede perjudicar á sus sucesores ó, lo que es más grave, hacer perder todos sus derechos al propietario.

(2) ¡Cuántas enagenaciones evidentemente injustas se han perpetrado! Sospechamos que ni uno sólo de los innumerables huertos rectorales desamortizados había sido previamente inventariado y canónicamente cedido.

No pueden admitirse demandas sobre bienes enajenados por el Estado sin que conste previamente apurada la vía gubernativa.—Real decreto de 15 de Agosto de 1885.

El Estado no puede conmutar, ni en manera alguna enajenar, los bienes eclesiásticos exceptuados de la desamortización sin la autorización de la Santa Sede.—Artículo 1.º del Convenio de 1859.

Los jefes de la Administración de Hacienda y los comisionados investigadores son responsables de cualquier perjuicio que se origine por haber anunciado la venta de alguna finca no desamortizable—Artículo 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.—Artículo 8.º de la circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.

III

Recursos contra la acción desamortizadora

Sumario.—Reclamación contra el proyecto de subasta de las fincas rectorales.—Recurso contra la adjudicación del remate.—Recurso de queja.—Recursos contra la resolución del Ministro de Hacienda.—Efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las fincas incautadas.—No hay plazo señalado para impugnar por la vía gubernativa las ventas otorgadas por el Estado.—Transcurrido el término de un año desde que dejó de poseer el Estado alguna finca no puede ya recobrarla por sí mismo.—Excomunión fulminada contra los usurpadores y secuestradores de bienes eclesiásticos.

Interpuesta una reclamación contra el proyecto de subasta de una finca rectoral, no puede ser ésta anunciada hasta que se hubiese resuelto aquélla.—Artículo 8.º de la circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.

(Se continuará)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios

Hallándose vacante una beca en el extinguido Colegio menor de Santa Cruz de San Adrián de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus instancias documentadas al Excmo. Sr. Rector-Presidente de la Junta de estos Colegios, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Ciudad-Real y *Eclesiásticos* de las diócesis de Santiago y Salamanca.

Los becarios de este Colegio podrán dedicarse á cualquiera de las facultades que se hallan establecidas en esta Universidad Literaria; habrán de ser católicos, solteros, hijos legítimos y tener hechos los estudios de Gramática latina, declarando y probando, además, que no podrían seguir una carrera literaria, sin grave detrimento de los intereses de su casa.

Bajo estas condiciones gozarán preferencia:

- 1.º Los parientes del Ilmo. Sr. D. Juan de Cañizares, Arzobispo electo de Santiago.
- 2.º Los naturales de la ciudad de Almagro;
- 3.º Los de la diócesis de Santiago; y
- 4.º Los de la diócesis de Salamanca.

El agraciado con esta beca disfrutará la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año; tendrá opción á que se le costeen los correspondientes títulos académicos, y á disfrutar otras varias ventajas, si hiciere su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, será oportunamente enterado.

Salamanca 19 de Agosto de 1899. — *El Vicerrector, Vice-*

presidente, RAMÓN SEGOVIA.—*Por el Vocal Secretario*, AGUSTÍN MONTEJO.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio menor de Santa Cruz de Cañizares, en esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Rector-Presidente de la Junta de los Colegios universitarios dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Ciudad-Real, y *Eclesiásticos* de las diócesis de Santiago y Salamanca.

Conforme á lo que determina el Reglamento general de la Institución, serán las becas de este Colegio para las Facultades de Teología ó Derecho, alternativamente, cubriéndose esta última en el presente turno; gozarán preferencia los sacerdotes que la soliciten, y se proveerá, en otro caso, en un joven soltero, de buena vida y costumbres, católico é hijo legítimo, guardándose, además, el siguiente orden de prelación:

- 1.º Los parientes del fundador, Ilmo. Sr. D. Juan de Cañizares, Arzobispo electo de Santiago.
- 2.º Los naturales de la ciudad de Almagro.
- 3.º Los de la diócesis de Santiago; y
- 4.º Los de la diócesis de Salamanca.

El agraciado disfrutará la pensión de dos pesetas diarias; tendrá opción á que se le costeen los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor, en cuyo último período será pensionado con cuatro pesetas diarias; y gozará otras varias ventajas si hiciese su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, será oportunamente enterado.

Salamanca 19 de Agosto de 1899.—*El Vicerrector, Vice-presidente*, RAMÓN SEGOVIA.—*Por el Vocal Secretario*, AGUSTÍN MONTEJO.

CONGRESO CATÓLICO DE BURGOS

Continúa la lista de los Sres. Socios de esta diócesis

- M. I. Sr. D. Pedro García Repila, Maestrescuela.
" " Juan Manuel Bellido, Canónigo.
Don Cipriano Alonso, Beneficiado.
" Manuel Pérez Carrasco, Párroco de Sando.
" Juan Francisco de Dios, Párroco de Moriscos.
" Felix Hinojar y Macarrón, Ecónomo de Alba.
" Severino Fernández, Capellán de S. E. I.
" Miguel Montero Santos, Ecónomo de Pedrosillo el Ralo.
" José Manuel Bartolomé, Teniente Párroco de Rollán.
" Antonio Díez González, Médico.
" Avelino García Sanz, Abogado.
Doña Carolina Herrero.
Don Antonio Muñoz del Portillo, Catedrático.

SANTOS LUGARES

Hemos recibido del Ministerio de Estado, junto con el recibo del Procurador general, la relación de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de diócesis, en concepto de limosnas, mandas, testamentarias, etc., y remitidas por los mismos al Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, durante el ejercicio de 1898-99. En ella figura la diócesis de Salamanca con 502 pesetas y 65 céntimos, entregadas por el Comisario D. Juan Antonio Vicente Bajo, en 14 de Enero del presente año.

Lo que tenemos el gusto de hacer público para satisfacción de los señores donantes.

SOBRE CÉDULAS PERSONALES

La Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, dice á esta Administración-Habilitación lo siguiente:

“La Dirección general de Contribuciones Directas, en orden fecha 25 del corriente, dice á esta Ordenación lo que sigue:

“A fin de evitar que se expendan cédulas personales por duplicado, por falta material de tiempo para que los perceptores de haberes del Estado que residen en pueblos no capitales de provincia, presten la declaración prevenida en el número 3.º de la Real orden de 26 de Julio último; esta Dirección general ha acordado que á los que se encuentren en dicho caso no sea obligatorio el descuento de sus cédulas al satisfacerles la mensualidad corriente, quedando obligados á presentarla al abonarles la paga de Septiembre. Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso á esta Dirección general.”

Lo que traslado á V. para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1899.—*P. El Ordenador*, G. NUÑEZ.,

En virtud, pues, de la comunicación que precede y de las instrucciones verbales que me han sido dadas en las oficinas de Hacienda, ruego á todos los señores partícipes de fuera de la capital que me remitan sus cédulas personales respectivas antes del 20 de Septiembre actual, para que no surjan, por este motivo, dificultades para el cobro de la dotación del culto y clero.

Salamanca 1.º de Septiembre de 1899.

El Administrador habilitado,
MARTÍN SÁNCHEZ.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava. á cargo de L. Rodríguez.—Teléfono 4